

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 104-2021-EMAPA-SM-SA-GG

Tarapoto, 19 de julio de 2021

VISTO:

El Informe N° 31-2021-EMAPA-SM-SA-CS., de fecha 01.06.2021, emitido por el Presidente del Comité de Selección derivando el recurso de apelación interpuesto por el postor Sorsa Motors S.C.R.L.; Informe N° 245-2021-EMAPA SM-SA-GG-GAF-OlyCP, del 12.07.2021, el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, informa que el 05.07.2021, se notificó a todos los Postores participantes de la A.S. N° 6-2021-EMAPA-SM-SA-CS, a través del SEACE, la apelación presentada contra la buena pro, por parte del Postor SORSA MOTORS S.C.R.L.; manifiesta que habiendo vencido el plazo para que se presenten las absoluciones a que hubiera lugar, hasta el 09.07.2021 no se ha recepcionado ninguna absolución; e Informe Legal N° 189-2021-EMAPA-SM-SA-GG-GAJ, de fecha 19.07.2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el postor SORSA MOTORS S.C.R.L., presentó su recurso de apelación, solicitando: (i) se declare la nulidad del acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, por incumplimiento de los artículos 60° y 63° del Reglamento de la LCE, y las cláusulas 1.10 y 1.12 de las bases; (ii) se declare la nulidad del referido acto, por cuanto la oferta de ADARA CORPORATION E.I.R.L., adolece de vicios de nulidad; y (iii) se otorgue la buena pro a SORSA MOTORS S.C.R.L.; fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

- No se motivó ni explicó la descalificación de su oferta, solo se consignó en el acta una breve referencia respecto a que "acredita fehacientemente su experiencia"; refiere que su propuesta cumple con todos los factores de evaluación y calificación.
- Se incumplió el literal f) del artículo 60 y el artículo 63 del Reglamento de la LCE, y las cláusulas 1.10 y 1.12 de las bases, señala que, en los casos de divergencia de la información contenida en uno o varios documentos, resultan subsanables siempre que lo que se acredita existió al momento de la presentación de la oferta.
- ADARA CORPORATION E.I.R.L., ofertó motocicletas marca Honda, modelo XR125, de fabricación 2021, los cuales, según información de la página web de dicha marca y de la carta emitida por el Representante Legal de HONDA DEL PERU S.A. y HONDA SELVA DEL PERU S.A., dicho modelo no tiene como año de fabricación el 2021.
- ADARA CORPORATION E.I.R.L. presenta un contrato de suministro con CORPORACIÓN FRAMI S.A.C., con un Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) que corresponde a otra Persona Jurídica denominada MERAKI GENERAL SERVICE S.A.C.

Respecto a la falta de motivación:

Que, de la revisión del acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, del 30.06.2021, respecto al Impugnante, se ha verificado que se descalificó su propuesta por "no acreditar fehacientemente su experiencia", sin embargo, en ningún extremo de la referida acta se detalla, se describe o se desarrolla la explicación de dicha causal de descalificación, lo cual impide conocer las razones objetivas y precisas que la motivan.



Que, el numeral 1.2 de las bases del procedimiento de selección, refiere - entre otros aspectos - las actas deben estar debidamente motivadas respecto a los resultados de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y otorgamiento de la buena pro.

Que, en relación a este aspecto, el literal 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que el Principio del Debido Procedimiento, entre otros aspectos, involucra el derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada; el mismo que concordado con lo dispuesto en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, precisa que la motivación debe ser expresa y directa de los hechos probados relevantes, así como de la exposición de los fundamentos jurídicos vinculados a dichos hechos, todo lo cual, justifican la adopción de la decisión.

Que, el incumplimiento del deber de motivación comprende dos supuestos principales: (i) la carencia absoluta de motivación y (ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial.

Que, en el presente caso nos encontramos ante una decisión, que, si bien refiere la causal, no existe la motivación suficiente que permita conocer los hechos probados y la base legal aplicable, que la sustente de manera expresa y objetiva.

Respecto a la naturaleza subsanable de información divergente en los documentos presentados:

Que, sin perjuicio de que el acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, no se encuentra debidamente motivada, del Informe 31-2021-EMAPA-SM-SA-CS, mediante el cual el Comité de Selección eleva el recurso de apelación, se desprende que la descalificación del Postor SORSA MOTORS S.R.L., se debió a que presentó 03 vouchers ilegibles como sustento de venta que imposibilitaron determinar si correspondían o no, a la Boleta de Venta N° B001-0006564; por lo que, no se pudo verificar el monto total de la experiencia requerida.

Que, la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del Principio de Eficacia y Eficiencia contemplado en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 (en adelante la Ley), ha regulado la posibilidad que, durante la etapa de admisión, evaluación y calificación, las ofertas de los postores que presenten algún error material o formal puedan ser subsanadas, siempre y cuando que ello encuentre arreglo en el artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), pues de esta manera se persigue una mayor competencia y, por ende, que la Entidad convocante cuente con más opciones que satisfagan, oportuna y bajo un criterio de calidad, su necesidad.

Que, el literal f) del referido artículo 60°, indica que resultan subsanables, los aspectos referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta.

Que, según el criterio desarrollo por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el considerando 36 de la Resolución N° 01634-2020-TCE-S2, el artículo 60° del Reglamento hace referencia a subsanaciones y/o correcciones de documentos presentados, así como a documentos omitidos, estar referidos a algún error formal o material que pueda ser corregido, a condición que dicha subsanación no implique modificar el alcance de lo



ofertado, y que en el caso del literal f), resulta un supuesto pasible de subsanación el caso de errores que produzcan divergencias en la información contenida en uno o varios documentos de la oferta, a lo cual se añade una nueva condición, esto es, que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.



Que, en el presente caso, nos encontramos ante una divergencia contenida entre tres vouchers ilegibles que impiden verificar su correlación con la Boleta de Venta N° B001-0006564, y siendo que dicha operación comercial resulta inclusive anterior al momento de la presentación de la oferta, resulta subsanable dicha divergencia a través de la presentación de copias legibles de los referidos vouchers, sobre cuya base el Comité de Selección puede y debe verificar la respectiva correlación de la información, a efectos de dilucidar si se cumple o no, con el criterio de calificación establecido en las bases.

Respecto a la posible inexistencia de motocicletas Honda, modelo XR125, de fabricación 2021:

Que, según la Declaración Jurada en conformidad con el artículo 52°, concordado con el numeral 59.1 del artículo 59°, del Reglamento, los Postores son responsables de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presentara para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación.



Que, si bien en los procedimientos de selección, según el último párrafo del numeral 46.1, del artículo 46° de la Ley, se aplica el principio de presunción de veracidad, también resulta aplicable los controles posteriores, el cual concordado con el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que las Entidades tienen la obligación y el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por los administrados.

Que, el artículo 44° de la Ley, faculta a las Entidades a declarar la nulidad de los actos cuando - entre otros aspectos - contravengan las normas legales, y que incluso se puede declarar la nulidad hasta después de suscrito el contrato, cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad en el procedimiento de selección o para la suscripción del contrato.



Que, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, sanciona - entre otros - a los Postores que presenten información inexacta ante las Entidades, relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja.

Que, en tal sentido, luego de otorgada la buena pro que corresponda, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la EPS Emapa San Martín S.A., deberá proceder a fiscalización posterior, a efectos de comprobar a la veracidad o no, de la información proporcionada por el Postor ADARA CORPORATION E.I.R.L., respecto a su oferta de motocicletas marca Honda, modelo XR125, de fabricación 2021.

Respecto a la no correspondencia del R.U.C. de CORPORACIÓN FRAMI S.A.C. consignado en el Contrato presentado:

Que, en igual sentido a lo desarrollado en el numeral precedente del presente documento, luego de otorgada la buena pro que corresponda, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la EPS Emapa San Martín S.A., deberá proceder a fiscalización posterior, a efectos de comprobar a la exactitud o no, de la información proporcionada

por el Postor ADARA CORPORATION E.I.R.L., respecto al contrato de suministro con CORPORACION FRAMI S.A.C., para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación.

Por consiguiente, estando a lo dispuesto en la normativa de contrataciones y su norma reglamentaria; y, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N°189-2021-EMAPA-SM-SA-GG-GAJ; y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 30.06.2021, al no haberse motivado debidamente la descalificación del Postor Impugnante, y como tal debe de **RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** y cumplirse con motivar adecuadamente la decisión que adopte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR al Comité de Selección, requerir conforme a la normatividad que regula las contrataciones estatales, la subsanación de los vouchers ilegibles presentados por el Postor Impugnante, y sobre la base de dicha información realizar la calificación que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la EPS EMAPA SAN MARTIN S.A., una vez otorgada la buena pro a quien corresponda, deberá de realizar el control posterior y proceda a la verificación de la veracidad y/o exactitud de la información presentada, tanto del Postor ADARA CORPORATION E.I.R.L., así como del Postor que resulte adjudicado con la buena pro; y, En caso se verifique la transgresión del principio de veracidad, la EPS EMAPA SAN MARTIN SA debe proceder a accionar ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador contra los Postores que resulten responsables, sin perjuicio de iniciar las acciones penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a cargo de la Jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



ING. MARÍA ISABEL GARCÍA HIDALGO
Gerente General